

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 0839-2020/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 21 de diciembre del 2020

**VISTO:**

El recurso de reconsideración interpuesto por **ROSA QUISPE LARA** y **NELIDA ORE ARANGO**, contra la Resolución N° 637-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre del 2020 contenida en el Expediente N° 099-2020/SBNSDDI; que declaró improcedente la solicitud de venta directa, respecto a un predio de 148 824,00 m<sup>2</sup>, ubicado entre los distritos de Chorrillos y San Juan de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, en adelante “el predio”; y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante “el T.U.O. de la Ley”) y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3. Que, esta Subdirección emitió la Resolución N° 637-2020/SBN-DGPE-SDDI el 26 de octubre de 2020 (fojas 45) (en adelante “la Resolución”) mediante la cual se declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada por Rosa Quispe Lara y Nélide Ore Arango (en adelante “las administradas”), en la medida que sobre un área de 148 061,03 m<sup>2</sup> (99,48% de “el predio”), existe un acto de administración vigente a favor del Ministerio del Interior (afectación en uso), por lo que constituye un bien de dominio público, de carácter inalienable e imprescriptible, sobre el cual no se puede realizar acto de disposición alguno de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del

artículo 2 de “el Reglamento”<sup>1</sup> concordado con el artículo 73 de la Constitución Política del Perú de 1993<sup>2</sup> y el artículo 6.5 de la “Directiva N° 006-2014/SBN”; y, el área de 772,56 m<sup>2</sup> (0.52% de “el predio”), se encuentra inscrita a favor de SEDAPAL, razón por la que esta Superintendencia no cuenta con competencias para evaluar o aprobar actos de disposición sobre ésta.

4. Que, mediante escrito presentado el 18 de noviembre de 2020 (S.I. N° 20081-2020) (fojas 50) “las administradas”, interponen recurso de reconsideración contra “la Resolución”, alegando que su solicitud cumple con los requisitos establecidos para la venta directa en “el T.U.O. de la Ley”, “el Reglamento” y “la Directiva N° 006-2014/SBN”, asimismo, adjunta la documentación siguiente: **i)** copia de la notificación N° 02050-2020/SBN-GG-UTD; **ii)** copia de la resolución N° 637-2020/SBN-DGPE-SDDI; **iii)** informe preliminar N 159-2020/SBN-DGPE-SDDI; **iv)** informe de brigada N° 763-2020/SBN-DGPE-SDDI; e, **v)** informe técnico legal N° 728-2020/ SBN-DGPE-SDDI.

5. Que, los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante “TUO de la LPAG”), señalan que el recurso de reconsideración deberá ser interpuesto ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo que es materia de impugnación en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, y sustentarse en nueva prueba.

6. Que, en tal sentido, corresponde a esta Subdirección verificar si “las administradas” han cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles más el término de la distancia de 1 día hábil, así como presentar nueva prueba; es decir, **documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”**; de conformidad con el artículo 217° y artículo 219° del “T.U.O. de la Ley 27444”.

#### **Respecto al plazo de interposición del recurso:**

7. Que, tal como consta en la Notificación N° 02050-2020/SBN-GG-UTD del 29 de octubre de 2020 (fojas 47), “la Resolución” fue notificada a “las administradas” en la segunda visita efectuada el 4 de noviembre de 2020, en el domicilio señalado en la solicitud descrita en el tercer considerando de la presente resolución, en la medida que en la primera visita realizada el 3 de noviembre de 2020, no se encontró a “las administradas” ni a otras personas, dejándose además constancia de las características del domicilio, conforme consta en el Acta de Notificación bajo puerta (fojas 49), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21° del “T.U.O. de la Ley 27444”, razón por la cual se les tiene por bien notificadas. En ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 26 de noviembre de 2020. En virtud de lo señalado, se ha verificado que “las administradas” presentaron el recurso de reconsideración el 18 de noviembre de 2020 (foja 50), es decir, dentro del plazo legal.

#### **Respecto a la nueva prueba:**

8. Que, el artículo 219° del “TUO de la Ley N° 27444”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina “la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya

<sup>1</sup> **Bienes de dominio público:** Aquellos bienes estatales, destinados al uso público como playas, plazas, parques, infraestructura vial, vías férreas, caminos y otros, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad; aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público como los palacios, sedes gubernativas e institucionales, escuelas, hospitales, estadios, aportes reglamentarios, bienes reservados y afectados en uso a la defensa nacional, establecimientos penitenciarios, museos, cementerios, puertos, aeropuertos y otros destinados al cumplimiento de los fines de responsabilidad estatal, o cuya concesión compete al Estado. Tienen el carácter de inalienables e imprescriptibles. Sobre ellos, el Estado ejerce su potestad administrativa, reglamentaria y de tutela conforme a ley.

<sup>2</sup> **Artículo 73.-** Bienes de dominio y uso público Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.

9. Que, en el caso en concreto, “las administradas” no han cumplido con adjuntar nueva prueba que sustente su recurso, por lo que, esta Subdirección emitió el Oficio N° 3471-2020/SBN-DGPE-SDDI del 27 de noviembre del 2020 (en adelante “el Oficio”) (fojas 67), mediante el cual se les requirió a “las administradas” la presentación de documentación que no haya sido valorada antes y que justifique la revisión y análisis ya efectuado, otorgándoseles el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia de un (1) día hábil, computados a partir del día siguiente de la notificación de “el Oficio”, para que subsane la observación advertida, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles su recurso, y disponerse el archivo correspondiente.

10. Que, es conveniente precisar que “el Oficio” fue notificado en la dirección señalada por la representante de “las administradas”; siendo dejado bajo puerta en la segunda visita realizada el 1 de diciembre de 2020, según consta en el Acta de Notificación Bajo Puerta (fojas 70), de conformidad a lo establecido en el inciso 21.5 del artículo 21° del “TUO de la Ley N° 27444”), en la medida que en la primera visita realizada el 30 de noviembre de 2020, no se encontró a las administradas u otra persona, razón por la cual se le tiene por bien notificadas. En ese sentido, el plazo de 10 días hábiles más el término de la distancia de un (01) día hábil para cumplir con lo requerido **venció el 15 de diciembre del 2020.**

11. Que, mediante escrito presentado el 10 de diciembre de 2020 (S.I. N° 22164-2020), es decir, dentro del plazo otorgado, “las administradas” presentaron cuatro (4) tomas fotográficas de “el predio” y un plano de lotización preliminar (fojas 74), documentación que sólo acreditaría la situación física actual de “el predio” y la proyección de lo que se pretende ejecutar sobre éste, razón por la que no varía el sentido de “la Resolución”, dado que “el predio” mantiene la condición de bien de dominio público al encontrarse vigente un acto de administración (afectación de uso); por lo que, la documentación presentada no constituye nueva prueba que enerve lo resuelto por esta Subdirección.

12. Que, en ese orden de ideas, ha quedado determinado que el presente recurso no cumple con uno de los requisitos exigidos por el artículo 219° del “TUO de la LPAG” al no haberse presentado nueva prueba que modifique lo resuelto en “la Resolución”. En tal sentido, no corresponde que esta Subdirección se pronuncie por los argumentos indicados por “las administradas” en su recurso; debiéndose desestimar el mismo.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151- Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Directiva N° 006-2014/SBN, aprobada mediante Resolución N° 064-2014-SBN, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN; Informe de Brigada N° 968-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2020; y el Informe Técnico Legal N° 966-2020/SBN-DGPE-SDDI del 21 de diciembre de 2020.

## **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: DESESTIMAR** el recurso de reconsideración presentado por **ROSA QUISPE LARA** y **NELIDA ORE ARANGO**, contra la Resolución N° 637-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre del 2020, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer, el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

**Regístrese, y comuníquese. -**

P.O.I. 20.1.1.8

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**SUBDIRECTORA DE DESARROLLO INMOBILIARIO**